NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No.		U	U	4	3	7.	
---------------------------------	--	---	---	---	---	----	--

Señor(a)

RENZO MANUEL MANCINI DUGAND E.D.S. EL SOCORRO KM 28 VÍA PUERTO GIRALDO-ATLÁNTICO.

Actuación Administrativa: Auto N° 161 de 13 de Marzo de 2013 Número de Expediente 0409-162

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente por desconocer la información del destinatario, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a	AUTO N° 161 De 05 de Marzo de 2013
notificar:	
Autoridad que expide el	Corporación Autónoma Regional del Atlántico -
acto administrativo.	C.R.A.
Recursos que proceden.	NO APLICA
Plazo para interponer	NO APLICA
recursos	
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	E.D.S. EL SOCORRO NIT 72.261.504-1

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso s	egundo del artículo 69 de	la
Ley 1437 de 2011 la presente decisión adn	ninistrativa fue fijada en	la
Página Web de la Corporación Autónoma Reg	gional del Atlántico desde la	as
7:00 am del día 01 SET 2015	hasta las 5:00pm del d	ía

Atentamente,

JULIETTE SLEMAN CHAMS

Gerente de Gestión Ambiental (C)

Proyecto: Giovanna Bertel Saballett Reviso: Dra. Karem Arcón Jiménez (1988)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0 0 1 6 1 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS EL SOCORRO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de las facultades legales conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 del 2009, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de la función que tiene la Corporación, se realizó el seguimiento al diligenciamiento del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos RESPEL a la EDS El Socorro de Candelaria Atlántico, de la que se originó el concepto técnico No. 0000535 del 19 de Julio del 2012, en el que se determinó lo siguiente.

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La EDS El Socorro se encuentra activa, prestando los servicios de venta de combustible al por menor a vehículos, en el municipio de candelaria Atlántico, ubicada sobre la vi a la Cordialidad.

OBSERVACIONES DE CAMPO.

Según los datos reportados en el software, la EDS EL Socorro no ha diligenciado la información a través del software para los años 2009, 2010 y 2011.

Por lo anterior revisado el listado de empresas con información diligenciada, para revisión y transmisión al IDEAM para los años 2010 y 2011 al mes de junio del 2012, la EDS El Socorro, no se encuentra dentro del m ismo impidiendo transmitir al IDEAM.

Que de lo dicho anteriormente, se concluye lo siguiente:

La EDS El Socorro, no ha registrado la información para el diligenciamiento del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, para los años 2010 y 2011.

La EDS El Socorro, no ha cumplido con lo establecido en el art. 28 del Decreto 4741 del 2005".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo por la entidad o sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0 0 1 6 1 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS EL SOCORRO

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "...El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93," enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de La EDS el Socorro de Candelaria Atlántico.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0 0 0 1 6 1 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS EL SOCORRO

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, toda vez que la EDS El Socorro, no ha cumplido con las obligaciones impuestas por esta Corporación, incurriendo en la transgresión a los artículos 28 del Decreto 4741 del 2005, el cual establece "Que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos, y la transgresión a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 1362 del 2 de Agosto del 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen.", por lo que se justifica iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la entidad antes citada..

En mérito de lo anterior se:

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la EDS El Socorro, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículos 67 de la Ley 1437 del 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0 0 1 6 1DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS EL SOCORRO

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los

05 MAR. 2013

2013

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

ELABORADO POR NIVALDO SERRANO REVISADO POR ODAIR MEJIA PROFESIONAL UNIVERSITARIO.